

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402022

Materia Urbanismo.

Asunto Falta respuesta ejecución urbanística.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **27/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2402022**, en el que la persona interesada, a través de su representante, denuncia la demora del Ayuntamiento de Paterna en dar respuesta y solución a las deficiencias de humedades e inundaciones provocadas por la construcción de nuevas viviendas sin licencia, en parcelas colindantes a su vivienda sita en Urbanización (...), afectadas por el Plan de Reforma Interior "Cova de la Mel".

Admitida a trámite la queja, el **29/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Paterna que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Dicha petición fue notificada el mismo día **29/05/2024**.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento referido, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la reclamación formulada por la persona interesada en fecha **14/12/2023**.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja analizamos la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Paterna ante la reclamación y solicitud presentada por la persona promotora de la queja respecto de los daños en su vivienda consecuencia de construcciones sin licencia afectadas por el Plan de Reforma Interior "Cova de la Mel" y la falta de canalización a través de un colector de aguas pluviales.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Paterna sobre el objeto de las reclamaciones de la persona interesada, sin que la referida administración local haya hecho intervención alguna en el ejercicio de sus competencias, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces. Igualmente, **el Ayuntamiento de Paterna ha incumplido su deber de colaborar con esta Institución** habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido sin aportar la información requerida mediante resolución de inicio de investigación de fecha **29/05/2024**, notificada en fecha **29/05/2024**.

Ante lo expuesto y después de la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Paterna ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a que los asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es competencia del Ayuntamiento de Paterna el alcantarillado (artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) y por tanto el mantenimiento de la red en condiciones adecuadas para que pueda evacuar las aguas residuales y también las pluviales.

No es posible averiguar en qué supuesto concreto se halla la urbanización, puesto que ese Ayuntamiento no ha proporcionado la información requerida por esta institución. Pero no resulta posible en ninguno de los supuestos que esa Administración municipal permanezca inactiva ante la situación denunciada.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paterna todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha **29/05/2024** -y recibido por dicha entidad local el mismo día-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Paterna:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud formulada en fecha **14/12/2023**, abordando y resolviendo todas

y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3 RECOMENDAMOS que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas necesarias para dotar a la urbanización afectada por el Plan de Reforma Interior “Cova de la Mel”, objeto de queja, de un adecuado sistema de evacuación de aguas pluviales, paliar los efectos de las inundaciones denunciadas y garantizar el correcto funcionamiento de red de alcantarillado.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana